

2. El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de seis meses contados desde la fecha de publicación de la convocatoria. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud formulada.

Artículo 8º.—Cuantía de la subvención.

1. Las cuantías máximas de las subvenciones previstas en el presente Decreto serán las siguientes:

a) En el caso de instalaciones, hasta el 30 por cien de la inversión prevista.

b) En el caso de estudios o proyectos y actividades de formación, hasta el 70 por cien del importe del proyecto o actividad o hasta el 100 por cien para entidades sin fin de lucro.

2. Dichas cuantías podrán ser modificadas en aquellas actuaciones que conlleven un beneficio medioambiental inmediato para la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Las subvenciones concedidas de acuerdo con este Decreto serán compatibles con otras subvenciones o ayudas que pudieran corresponderles por la misma actividad, sin que éstas puedan superar en su conjunto el importe total de los gastos de la actuación. El solicitante deberá presentar a tal efecto una declaración explicativa de la concurrencia de subvenciones o ayudas o, en otro caso, declaración negativa.

Artículo 9º.—Ejecución.

Los beneficiarios de las subvenciones se obligan a cumplir los plazos de ejecución previstos, que podrán ser prorrogados previa solicitud justificada.

Artículo 10º.—Pago de la subvención.

1. El pago de la subvención concedida se realizará previa la presentación de certificación de obra ejecutada, al concluir cada una de las fases previstas en el proyecto aprobado, o documentación justificativa del gasto realizado, de conformidad con las normas que determinaron su concesión, previas las comprobaciones que se estimen necesarias por parte de la Diputación General de Aragón.

2. Será requisito imprescindible que los beneficiarios de las subvenciones, antes de proceder al cobro, acrediten mediante certificación pertinente hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Artículo 11º.—Control de las subvenciones.

1. El control y evaluación de las subvenciones reguladas en este Decreto se ajustará a lo previsto en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para cada ejercicio y en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El Departamento de Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Medio Ambiente Industrial, velará por el cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de las subvenciones y por la correcta realización de las inversiones previstas, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones oportunas, así como recabar la información que se considere necesaria de los beneficiarios de tales ayudas.

3. En los supuestos de falsedad, inexactitud u omisión de los datos suministrados para la solicitud de las subvenciones o incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión, se producirá la pérdida total o parcial de las ayudas recibidas, debiendo el beneficiario de las mismas reintegrar a la Administración la cantidad que hubiere percibido con los intereses que correspondan, sin perjuicio de la posible incoación del correspondiente procedimiento sancionador cuando los hechos motivadores del reintegro constituyeran infracción administrativa.

Artículo 12º.—Publicidad.

El Departamento de Medio Ambiente podrá dar publicidad y difusión a las actuaciones que hayan resultado subvencionadas, figurando en todo caso la entidad o empresa promotora de las mismas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Queda derogado el Decreto 147/1992, de 18 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la concesión de subvenciones para la reducción de residuos industriales generados en Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

**El Presidente de la Diputación General,
JOSE MARCO BERGES**

**El Consejero de Medio Ambiente,
JESUS MURO NAVARRO**

1110 *ORDEN de 15 de junio de 1994, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se da cumplimiento a lo preceptuado en la Disposición Adicional Primera del Decreto 120/1994, de 31 de mayo, por el que se establece la estructura de los Servicios Provinciales del Departamento de Medio Ambiente.*

El Decreto 120/94, de 31 de mayo, de la Diputación General de Aragón estableció la estructura de los Servicios Provinciales del Departamento de Medio Ambiente, integrando en ellos aquellas estructuras creadas para la gestión y administración de los diferentes espacios naturales declarados por la Comunidad Autónoma de Aragón y preexistentes en la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes e incorporando, en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional 3ª la estructura orgánica del Parque de la Sierra y Cañones de Guara, creada en virtud del Decreto 52/1991, de 4 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Su Disposición Adicional Primera establece que la asimilación de las Jefaturas de Servicio, División, Sección y órganos de rango equivalente que se crean o modifican, se efectuará por Orden del Consejero de Medio Ambiente, a quien corresponden análogas actuaciones respecto a las Jefaturas de Negociado o unidades similares, atendiendo al contenido funcional de los puestos de trabajo afectados.

En su virtud, dispongo:

Primero.—En el Servicio Provincial de Huesca, se procede a la asimilación de los siguientes puestos de trabajo preexistentes en la estructura orgánica del Servicio Provincial de Huesca, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes:

—Se asimila el puesto de Director del Parque de la Sierra y Cañones de Guara, al anterior del mismo nombre.

—Se asimila la Jefatura de Planes y Proyectos, dependiente del Director del Parque, a la anterior de igual denominación.

—Se asimilan las Jefaturas de Equipo Forestal y Obras y de vida Silvestre e Interpretación a las anteriormente existentes en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Segundo.—Quienes en la actualidad tengan nombramiento o desempeñen funciones en los distintos puestos afectados por aprobación de la estructura de los Servicios Provinciales del Departamento de Medio Ambiente efectuada por Decreto 120/1994, de 31 de mayo, pasan a ocupar los puestos de trabajo resultantes de las asimilaciones determinadas en esta Orden. Zaragoza, 15 de junio de 1994.

El Consejero de Medio Ambiente,
JESUS MURO NAVARRO

1111

ORDEN de 15 de junio de 1994, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen los modelos de Libro Registro de las emisiones contaminantes a la atmósfera en los procesos industriales y Libro de Registro de las emisiones contaminantes a la atmósfera en las instalaciones de combustión.

Uno de los factores que producen la degradación del medio ambiente es la contaminación atmosférica que está en parte producida por las instalaciones industriales. Es por ello que se hace necesario por parte de los poderes públicos el establecimiento de medidas para el control y vigilancia de la misma.

El control de la contaminación atmosférica producida por las emisiones de focos fijos industriales es de naturaleza muy heterogénea, ya que éstos van desde la calefacción hasta la gran central térmica de combustibles fósiles y por ello se hacen necesarios el control y minimización adecuados de dichos contaminantes, de tal forma que, tras su difusión en la atmósfera, los niveles de inmisión sean lo suficientemente bajos para que no causen efectos nocivos en los receptores.

La normativa estatal, recogida en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico y en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que la desarrolla, así como en la Orden de 18 de octubre de 1976, de prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial, que en su artículo 33 establece que todas las instalaciones industriales correspondientes a actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán llevar un Libro Registro en el que se harán constar los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes. Similar normativa adopta la Directiva 84/360/CEE, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, en sus artículos 36.1.6 y 37.1.3 potestades de desarrollo legislativo y ejecución de normas adicionales de protección del medio ambiente, en el marco de la legislación básica del Estado, y de ejecución de la legislación del Estado en materia de protección del medio ambiente.

Por Real Decreto 2596/1982, de 24 de julio, se transfieren a la Diputación General de Aragón las competencias, funciones y servicios de la Administración General del Estado en relación con el seguimiento y vigilancia de las instalaciones anticontaminantes de las industrias comprendidas en los grupos B y C del anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, competencias que han sido asignadas al Departamento de Medio Ambiente por Decreto 217/1993, de 7 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, al que corresponden además las funciones de velar por la ejecución de la legislación medioambiental y el ejercicio de la potestad sancionadora.

La presente Orden tiene por objeto establecer el Libro Registro de mediciones para el control de la emisión de

contaminantes a la atmósfera de los procesos industriales, así como de las instalaciones de combustión industrial.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.—Libro Registro de Emisión de Contaminantes en los Procesos Industriales.

1. Todas las instalaciones industriales correspondientes a actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas en los Grupos B y C del anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, deberán llevar un Libro Registro adaptado al modelo del anexo I de la presente Orden, foliado y sellado por la Dirección General de Medio Ambiente Industrial del Departamento de Medio Ambiente, en el que se harán constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes. Asimismo se reflejarán los balances estequiométricos periódicos en cada caso, y se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.

2. El Libro Registro podrá ser consultado por la inspección oficial cuantas veces lo estime oportuno, la cual anotará las visitas realizadas e incluirá un resumen de las recomendaciones formuladas a la Empresa por la citada inspección. Los volúmenes que se hayan completado se archivarán y permanecerán en custodia del titular de la industria durante cinco años.

3. Las concentraciones de los contaminantes medidos se expresarán en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa. y 273 K) y referidos al gas seco. Se indicará igualmente el contenido en oxígeno.

Artículo 2.—Libro Registro de Emisión de Contaminantes en Instalaciones de Combustión.

1. Todas las instalaciones de combustión instaladas en actividades industriales cuya potencia térmica nominal sea inferior de 50 MW. deberán llevar un Libro Registro adaptado al modelo del anexo II de la presente Orden, foliado y sellado por la Dirección General de Medio Ambiente Industrial del Departamento de Medio Ambiente, en el que se hará constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes. Asimismo se reflejarán los balances estequiométricos periódicos de azufre, halógenos y otros elementos químicos específicamente determinados en cada caso, y se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, encendido de la caldera, cambio de partida o de proveedor del combustible consumido, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.

2. El Libro Registro podrá ser consultado por la inspección oficial cuantas veces lo estime oportuno, la cual anotará las visitas realizadas e incluirá un resumen de recomendaciones formuladas a la Empresa por la citada inspección. Los volúmenes que se hayan completado se archivarán y permanecerán en custodia del titular de la industria durante cinco años.

3. Las concentraciones de los contaminantes medidos se expresarán en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa. y 273 K) y referidos al gas seco. Se indicará igualmente el contenido en oxígeno.

Artículo 3.—Periodo de adaptación.

1. Los titulares de las instalaciones industriales en funcionamiento, incluidas dentro del ámbito de la presente Orden, presentarán los modelos de anexo I y anexo II en su caso, debidamente cumplimentados con las mediciones del presente año, con copia del informe realizado y con inclusión de hasta 50 hojas sin cumplimentar para su debido sellado y diligenciamiento en la Dirección General de Medio Ambiente Industrial del